



NOTIFICACIÓN

Se da traslado de la notificación siguiente de conformidad con el artículo 10.6.

1. Miembro que notifica: <u>COLOMBIA</u> Si procede, nombre del gobierno local de que se trate (artículos 3.2 y 7.2):
2. Organismo responsable: Superintendencia de Industria y Comercio Nombre y dirección (incluidos los números de teléfono y de fax, así como las direcciones de correo electrónico y sitios web, en su caso) del organismo o autoridad encargado de la tramitación de observaciones sobre la notificación, en caso de que se trate de un organismo o autoridad diferente: Ministerio de Comercio, Industria y Turismo Dirección de Regulación Calle 28 # 13 A 15 piso 3, Bogotá, DC Edificio Centro de Comercio Internacional Tel: +(57 1) 606 7676, Ext. 1340 y 2220 Correo electrónico: puntocontacto@mincit.gov.co Sitio web: http://www.mincit.gov.co
3. Notificación hecha en virtud del artículo 2.9.2 [X], 2.10.1 [], 5.6.2 [X], 5.7.1 [], 3.2 [], 7.2 [], o en virtud de:
4. Productos abarcados (partida del SA o de la NCCA cuando corresponda; en otro caso partida del arancel nacional. Podrá indicarse además, cuando proceda, el número de partida de la ICS): Contadores de agua (Contadores de líquido, incl. los de calibración (Código(s) del SA: 902820))
5. Título, número de páginas e idioma(s) del documento notificado: Proyecto de resolución "Por la cual se adiciona el Capítulo Décimo Primero en el Título VI de la Circular Única de la SIC y se reglamenta el control metrológico aplicable a medidores de agua potable de uso residencial"; (39 página(s), en español)
6. Descripción del contenido: Mediante esta norma se adiciona el Capítulo Décimo Primero en el Título VI de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, el cual quedará así: CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO. REGLAMENTO TÉCNICO METROLÓGICO APLICABLE A MEDIDORES DE AGUA POTABLE FRÍA Y CALIENTE DE USO RESIDENCIAL. Este reglamento técnico metrológico tiene por objeto prevenir la inducción a error a los consumidores y usuarios en general, y asegurar la calidad de las mediciones que proveen los medidores de agua potable fría y caliente que se utilizan en la prestación del servicio público domiciliario de acueducto en el ámbito residencial. Para efectos del cumplimiento de este objetivo, el presente reglamento fija requisitos técnicos, metrológicos y administrativos que deben cumplir los medidores de agua potable fría y caliente que se utilizan en la prestación del servicio público domiciliario de acueducto en el ámbito residencial. Asimismo, establece el procedimiento de evaluación de la conformidad previo a su comercialización en el país, definiendo las obligaciones para los productores e

	importadores, y dicta las disposiciones frente al control metrológico para este tipo de instrumentos de medición.
7.	Objetivo y razón de ser, incluida, cuando proceda, la naturaleza de los problemas urgentes: Prevención de prácticas que puedan inducir a error y protección del consumidor; Prescripciones en materia de calidad
8.	Documentos pertinentes: -
9.	Fecha propuesta de adopción: Por determinar Fecha propuesta de entrada en vigor: La presente Resolución entrará a regir seis (6) meses después de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.; 6 meses después de su adopción
10.	Fecha límite para la presentación de observaciones: 60 días a partir de la notificación
11.	Textos disponibles en: Servicio nacional de información [], o dirección, números de teléfono y de fax y direcciones de correo electrónico y sitios web, en su caso, de otra institución: Ministerio de Comercio, Industria y Turismo Dirección de Regulación Calle 28 No. 13A-15. Piso 3 Bogotá D. C., Colombia Tel: (+57) 6016067676 Ext 1340 y 2220 Correo electrónico: puntocontacto@mincit.gov.co https://members.wto.org/crnattachments/2025/TBT/COL/25_04009_00_s.pdf